



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “MODIFICACIÓN CAMBIO HORARIO Y RUTA CAMIONES TRANSPORTE CONCENTRADO”.

Resolución Exenta N°060

La Serena, 14 de agosto de 2019.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante RSEIA) y sus modificaciones.
4. La Resolución N°7/2019 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. El Estudio de Impacto Ambiental, en adelante EIA, del proyecto denominado “**Proyecto Delta**”, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 12/07/2007, del titular ENAMI.
7. La Resolución Exenta N°032 de fecha 25/01/2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable el EIA del proyecto denominado “**Proyecto Delta**” (en adelante RCA N°032/2008) del titular ENAMI.
8. La carta del Sr. Víctor Olivares Pérez, Gerente de Seguridad y Sustentabilidad de ENAMI, ingresada al sistema de e-pertinencia con fecha 10.05.2019.
9. La carta N°025 de fecha 17.05.2019 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, dirigida al titular solicitando mayores antecedentes legales.
10. La carta de fecha 30.05.2019 del Sr. Víctor Olivares Pérez, Gerente de Seguridad y Sustentabilidad de ENAMI, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 31.05.2019 (Ingreso N°457), mediante la cual entrega antecedentes solicitados.
11. La carta N°029 de fecha 04.06.2019 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo, dirigida al titular reiterando solicitud de mayores antecedentes legales.
12. La carta de fecha 26.06.2019 del Sr. Víctor Olivares Pérez, Gerente de Seguridad y Sustentabilidad de ENAMI, recepcionada en oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Coquimbo con fecha 27.06.2019 (Ingreso N°515), mediante la cual entrega antecedentes solicitados.

CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°032/2008, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución, se estipuló lo siguiente:
 - a. Considerando 3.4. Actividad de transporte. *“a. Transporte de productos. Los cátodos producidos en la planta, se despacharán en camiones que saldrán por el camino de la quebrada Las Carpas, Panulcillo y la ruta 43, hacia la Fundición y Refinería Ventanas de Codelco u otro puerto. El producto en forma de concentrado de cobre, será enviado por tierra (camiones), a la Fundición Hernán Videla Lira de ENAMI, la cual se ubica en la localidad de Paipote, aledaña a la ciudad de Copiapó en la III Región de Atacama [...]”.*
 - b. Considerando 4.3. *“Tabla N°24. Programación del flujo vehicular. Minimizar las emisiones sonoras debidas al aumento del flujo vehicular. Se implementará un programa de restricción horaria para todos los vehículos que van desde y hacia el área del proyecto. El horario se restringirá sólo al período diurno, entre las 8:00 y las 18:00 hrs, de lunes a viernes, y entre las 8:00 y 14:00 hrs los sábados [...]”.*
2. Que, mediante cartas indicadas en los numerales 8, 10 y 12 de los vistos de la presente Resolución, el Sr. Víctor Olivares Pérez, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto denominado **“Proyecto Delta”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente Resolución, los cuales consistirían básicamente en lo siguiente:

Modificación de cambio horario y ruta camiones transporte concentrado, que corresponden a modificaciones que permitirá optimizar y agilizar el traslado de concentrado de cobre desde Planta Delta hacia distintos lugares de despacho.

Se destaca que la modificación propuesta no considera ningún cambio de diseño significativo ni tampoco operacional de la Planta Delta de ENAMI. En efecto, conforme las actividades aprobadas, la Planta Delta se encuentra operando bajo los mismos estándares analizados y evaluados ambientalmente.

1. Transporte de productos en proceso de concentrado

En el proceso de evaluación ambiental ENAMI señaló que el producto de concentrado de cobre será enviado por tierra en camiones hacia la Fundición Hernán Videla Lira de ENAMI, la cual se ubica en la localidad de Paipote, aledaña a la ciudad de Copiapó en la III Región de Atacama.

En la actualidad y en relación a que ENAMI debe ampliar el mercado de venta de concentrado de cobre, se deberá realizar transporte de concentrado de sulfuros de cobre a 6 destinos distintos a los señalados en proceso de evaluación ambiental. Los lugares donde se despachará el concentrado de sulfuros de cobre son:

LUGAR DE DESPACHO	REGIÓN
Fundición Hernán Videla Lira, ENAMI	III Región de Atacama
Fundición y Refinería Ventanas de Codelco	V Región de Valparaíso
Holdig Minero CEMIN	III Región de Atacama
Puerto de San Antonio	V Región de Valparaíso
Puerto de Barquito	III Región de Atacama
Puerto de Mejillones	II Región de Antofagasta

El trayecto que implicaría el transporte de concentrado de sulfuros de cobre se realizaría por las rutas pavimentadas y autorizadas para tránsito de camiones, de acuerdo con el lugar de despacho:

LUGAR DE DESPACHO	REGIÓN(ES)	COMUNA(S)	RUTAS DE TRANSPORTES
Fundición Hernán Videla Lira, ENAMI	Región de Coquimbo Región de Atacama	Ovalle, Coquimbo, La Serena, La Higuera, Vallenar, Copiapó, Paipote	Ruta D-477 Ruta D-43 Ruta D-427 Ruta 5 Norte Ruta C-397 Ruta C-391 Ruta C-35
Fundición y Refinería Ventanas de Codelco	Región de Coquimbo Región de Valparaíso	Ovalle, Canela, Los Vilos, Catapilco, Puchuncavi, Ventanas	Ruta D-477 Ruta D-43 Ruta D-45 Ruta 5 Norte Ruta E-46 Ruta F-30-E
Holding Minero CEMIN	Región de Coquimbo Región de Atacama	Ovalle, Coquimbo, La Serena, La Higuera, Domeyko, Vallenar, Copiapó, Paipote	Ruta D-477 Ruta D-43 Ruta 5 Norte Ruta C-503 (Planta 2 amigos). Ruta 5 Norte Ruta C-397 Ruta C-391 AV. Copayapu Paipote
Puerto de San Antonio	Región de Coquimbo Región de Valparaíso	Ovalle, Canela, Los Vilos, La Calera, Lo Vásquez (Valparaíso), Casablanca, San Antonio.	Ruta D-477 Ruta D-43 Ruta D-45 Ruta 5 norte Ruta CH-60 Ruta F-50 Ruta 68 Ruta F-90 Ruta G-962-F Ruta G-94-F Ruta Nuevo acceso al puerto SAI.
Puerto de Barquito	Región de Coquimbo Región de Atacama	Ovalle, Coquimbo, La Serena, La Higuera, Vallenar, Copiapó, Chañaral	Ruta D-477 Ruta D-43 Ruta D-427 Ruta 5 Norte
Puerto de Mejillones	Región de Coquimbo Región de Atacama Región de Antofagasta	Vallenar, Copiapó, Chañaral, Taltal, Antofagasta, Mejillones	Ruta D-477 Ruta D-43 Ruta D-427 (barrancas) Ruta 5 Norte Ruta 26 Ruta 1

2. Programación del flujo vehicular

En el proceso de evaluación ambiental ENAMI señaló que se implementaría un programa de restricción horaria para todos los vehículos que van desde y hacia el área del proyecto. El horario se restringiría sólo al periodo diurno, entre las 8:00 y las 18:00 horas, de lunes a viernes y entre las 8:00 y 14:00 horas los sábados.

Para llevar a cabo el transporte de concentrado de sulfuros de cobre se requiere extender el horario de salida de vehículos (solo por el acceso norte) que fue señalado en el proceso de Evaluación ambiental. El horario que se solicita ampliación es de lunes a jueves de 18:00 a 24:00 hrs y sumar el día domingo de 14:00 a 24:00 hrs.

La autorización de la modificación solicitada permitirá optimizar y agilizar el traslado de concentrado de cobre desde Planta Delta hacia los lugares de despacho señalados anteriormente, debido a que, en los lugares de recepción de concentrado de cobre, el horario de atención es preferentemente en la jornada de la mañana de 8:00 a 14:00 hrs. y el tiempo aproximado de traslado desde el origen Planta Delta al destino es superior a 5 horas. El número de viajes aprobado en el proyecto original no se modifica.

3. Que el artículo 8° inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en la presente ley”.
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la “[...] realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones que intervienen al proyecto denominado “**Proyecto Delta**” señalados en el Considerando 2 de la presente Resolución y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

El proyecto denominado “**Proyecto Delta**” fue evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que no se configura esta situación.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

De acuerdo a los antecedentes aportados por el representante legal, las obras, equipos y acciones tendientes a intervenir el proyecto denominado “**Proyecto Delta**” señalados en el Considerando 2 de la presente Resolución no modifican la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del mismo debido a que no se modifica el diseño ni operación de la Planta, ni su capacidad de beneficio de mineral aprobada, tampoco modifica su vida útil.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

Según los antecedentes aportados por el representante legal, las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos definidas en el proyecto original, no se ven modificadas sustancialmente, ya que los cambios propuestos al

proyecto, consideran únicamente el presentar una optimización del traslado de concentrado de cobre desde Planta Delta, hacia los lugares de despacho señalados anteriormente, lo cual no modifica el número de viajes originalmente aprobados en la evaluación del EIA.

RESUELVO:

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 2, de la presente resolución, presentados por el Sr. Víctor Pérez Olivares, en representación de ENAMI, no califican como “cambios de consideración” del proyecto denominado “**Proyecto Delta**”. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios señalados en el resuelto No 1 a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Víctor Pérez Olivares, Gerente de Seguridad y Sustentabilidad de ENAMI, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada al solicitante y archívese.


CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO
Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Coquimbo


Distribución:

- Sr. Víctor Pérez Olivares, Gerente de Seguridad y Sustentabilidad de ENAMI (Calle Colipí N°260, Copiapó).

- Sr. Superintendente del Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Salud Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Ovalle.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.